JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R33/24

Expediente: 72/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

(en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo,

DFB), con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF)

practicadas por GNSL, sobre las cantidades satisfechas en concepto de

rendimientos del trabajo en el ejercicio 2016, que se tramita ante esta Junta

Arbitral con el número de expediente 72/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La entidad GNSL es una entidad con domicilio social y fiscal en Bizkaia, que

figura de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 843.1

"Servicios técnicos de ingeniería".

2.- La AEAT notificó a la entidad GNSL, el 14 de febrero de 2020, el inicio de

actuaciones de comprobación e investigación por el concepto de retenciones a

cuenta del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, al objeto de determinar la

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

competencia para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por

rendimientos del trabajo.

3.- La AEAT, con fecha 5 de mayo de 2021, finalizadas las actuaciones, emitió

un informe sobre ingreso en administración no competente común/foral (A09

Núm. Ref.: 70021184) relativo a las retenciones por rendimientos del trabajo

practicadas por GNSL en el ejercicio 2016.

En el informe se identificaron y relacionaron 3 trabajadores que prestaron su

servicio exclusivamente en el extranjero (Polonia), así como otros 2 trabajadores

que en 2016 prestaron sus servicios laborales en el centro de trabajo donde la

entidad tiene su domicilio fiscal en Bizkaia y también en el extranjero (Polonia).

El importe correspondiente a las retenciones practicadas por la entidad sobre los

rendimientos del trabajo satisfechos a los referidos empleados en 2016 ascendió

a 36.396,94 euros, importe que fue ingresado por GNSL ante la DFB.

4.- La Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco remitió, el 27 de mayo

de 2021, a la DFB un acuerdo de solicitud de reembolso de las retenciones a

cuenta del IRPF practicadas por la entidad GNSL sobre los rendimientos de

trabajo personal satisfechos en el ejercicio 2016 a los perceptores anteriormente

indicados por importe de 36.396,94 euros, por entender que estos trabajadores

habían prestado sus servicios exclusivamente en el extranjero, o lo habían

hecho, en términos cuantitativos, en mayor número de días también en el

extranjero y, en consecuencia, sus retenciones se habían ingresado

indebidamente en la DFB.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

La AEAT contempló a estos efectos que el territorio extranjero no era territorio

vasco, por lo que la competencia para la exacción de las retenciones le

correspondía a la AEAT.

5.- Con fecha 14 de junio de 2021, la DFB comunicó la desestimación de la

solicitud de reembolso remitida por la AEAT.

6.- El 13 de agosto de 2021, la AEAT requirió de inhibición a la DFB para que,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.Uno.a) y 12 del Concierto,

reconociera la competencia de exacción y el derecho de la AEAT a percibir las

cantidades detalladas en su informe por importe de 36.396,94 € relativas a las

retenciones a cuenta del IRPF que GNSL practicó en el ejercicio de 2016 a

determinados perceptores por rendimientos de trabajos.

7.- El 9 de septiembre de 2021, la DFB notificó a la AEAT el rechazo al

requerimiento de inhibición recibido, al considerar que las retenciones cuya

remesa denegó correspondían a trabajadores adscritos a un centro de trabajo

ubicado en Bizkaia que prestaron sus servicios en el extranjero.

8.- El 7 de octubre de 2021 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del

Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento

ordinario, por lo que se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule

alegaciones, y en el mismo aporte y proponga las pruebas y documentación

oportunas. Asimismo, se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes

interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 66. Uno del Concierto Económico, que establece que son

funciones suyas:

"a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y

las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra

Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión

de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente

a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto

sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas

como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto

Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación

de los contribuyentes."

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

El artículo 7.Uno, a) del Concierto Económico, en su redacción vigente hasta el

29 de diciembre de 2017, señalaba que "Las retenciones e ingresos a cuenta por

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la

Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los

que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y

vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en

el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté

adscrito el trabajador."

Por lo tanto, en este segundo párrafo del artículo 7.Uno.a) se establecía la

presunción iuris tantum, y por tanto admitiendo prueba en contrario, de que los

servicios se considerarían prestados en el País Vasco, cuando se ubique en este

territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Nada se preveía en dicho precepto, al menos expresamente, acerca de los

trabajos prestados en el extranjero.

No obstante, esta Junta Arbitral tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto,

concretamente, en la Resolución 6/2018 (conflicto 13/2015), en la que, siguiendo

la doctrina fijada en la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal

Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), acudió al centro de trabajo de adscripción

del trabajador como criterio interpretativo adecuado para la determinación de la

Administración competente para la exacción de las retenciones de los

rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

internacionales; criterio que fue expresamente avalado por la Sentencia de 4 de

octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que resolvía el

recurso contencioso interpuesto contra aquella Resolución, y que puede,

perfectamente, extrapolarse a los rendimientos del trabajo abonados a cualquier

trabajador que presta sus servicios en el extranjero.

Dicha interpretación permitía integrar la laguna normativa del Concierto

Económico, en cuanto a la competencia de exacción de los trabajadores que

prestan sus servicios en el mar territorial y/o en el extranjero, hasta la entrada en

vigor, el 30 de diciembre de 2017, de la reforma operada en el Concierto

Económico en el año 2017 y que vino a positivizar, en términos más genéricos,

el citado criterio con el cambio introducido en el artículo 7.Uno.a) del Concierto

Económico, cuya redacción es la actualmente vigente:

"a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y

vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o

servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio

donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo, en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o

servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos

navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de

trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora."

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Con ello, se confirmó el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución

6/2018, que acudió al "centro de trabajo" de adscripción del trabajador como

criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la

competencia de exacción.

En el mismo sentido se han ido pronunciando posteriormente, entre otras, las

Resoluciones 21/2022 y 24/2022, de 6 de mayo de 2022; 169/2022, de 15 de

diciembre de 2022; 29/2023, de 22 de marzo; 35/2023, de 20 de abril; 37/2023,

de 20 de abril; 66/2023, de 1 de junio; 68/2023, de 23 de junio; 103/2023, de 15

de diciembre; o 108/2023, de 15 de diciembre.

3.- Desistimiento

La AEAT, en el trámite de alegaciones finales, presentó el 1 de abril de 2024,

solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente

al conflicto que se tramita con el número 72/2021, en relación con la competencia

para la exigencia de las retenciones practicadas por GNSL en el ejercicio 2016

sobre rendimientos del trabajo satisfechos a determinados trabajadores, que no

habían prestado sus servicios laborales en el País Vasco sino en el extranjero,

o lo fueron mayoritariamente en el extranjero.

A la vista de los antecedentes expuestos y una vez examinada la documentación

obrante en el expediente, la AEAT considera que, de conformidad con las

Resoluciones 6/2018 (conflicto 13/2015), 24/2022 (conflicto 28/2017) y 169/2022

(conflicto 24/2015) de la Junta Arbitral, queda acreditado que se cumplen los

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

presupuestos de hecho necesarios para que resulte de aplicación la presunción

contenida en el segundo párrafo del artículo 7. Uno a) del Concierto Económico.

Por lo tanto, la AEAT solicita que se acepte su desistimiento, respecto de su

derecho a reclamar los importes en conflicto, al admitir que la competencia para

la exacción de las retenciones sobre rendimientos del trabajo personal

practicadas a los trabajadores que no prestaron sus servicios laborales en el

País Vasco sino en el extranjero, o lo fueron mayoritariamente en el extranjero,

en el ejercicio 2016 por la sociedad GNSL corresponde a la DFB, por estar

ubicado en Bizkaia el centro de trabajo de adscripción.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogida en

el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en

virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en

el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta

Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar

ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas, y porque la

cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente

sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que

hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine

la perdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la

Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Aceptar el desistimiento de la AEAT del conflicto 72/2021.

2º.- Archivar el conflicto 72/2021 por pérdida sobrevenida del objeto del

procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GNSL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.